



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: [REDACTED]

CUIJ: [REDACTED]

Actuación Nro: [REDACTED]

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Para resolver en el caso n° [REDACTED] caratulado "[REDACTED], [REDACTED] Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN" del registro del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a mi cargo, sobre el acuerdo de avenimiento suscripto por [REDACTED], DNI N° [REDACTED].

Participan del proceso la UFEIDE y el Dr. [REDACTED], (T[REDACTED] CPACF), a cargo de la defensa de la imputada.

ANTECEDENTES:

El 6 de junio de 2025 [REDACTED], junto a su defensa particular, acordó con la UFEIDE la aplicación de una pena de tres (3) años de prisión, en suspenso, más el pago mínimo de la multa con costas y el decomiso de la totalidad de las sustancias estupefacientes secuestradas (art. 23 del Código Penal).

Recibido el acuerdo en este tribunal, se suspendió la audiencia de juicio oral y público fijada para el día 10 de junio 2025 y se fijó audiencia de conocimiento personal en los términos del art. 279, CPP, para el 6 de agosto de 2025, la que luego fue reprogramada y finalmente celebrada el 28 de agosto.

En la audiencia de visu, [REDACTED] indicó que ella reconocía los hechos porque era verdad que la sustancia estupefaciente estaba en su casa. Consideró que el material secuestrado en definitiva le pertenecía porque se encontraba en su domicilio, donde vive con sus ocho hijos y que se hace cargo de ello.

En definitiva, señaló que como dueña de casa se hace cargo de lo que encontraron en su casa, pero señaló que lo secuestrado

no era suyo y que desconocía que esa sustancia estaba dentro de su domicilio.

Asimismo, enfatizó en que se hacía cargo porque fueron con la policía a buscar a su hijo que tenía [REDACTED] en ese momento, aclarando que el caso inició porque estaba involucrado su hijo [REDACTED] y que no sabía que en su domicilio había droga. Indicó que incluso el día del hecho el padre de su hijo quedó involucrado en esta causa *"sin comerla ni beberla"*, solo porque fue a buscar a su hijo y la policía lo encontró allí.

En dicha oportunidad también señaló que ya no tiene relación con las otras personas imputadas, que quiere terminar con este proceso y mudarse.

FUNDAMENTOS:

I. Marco legal del acuerdo.

Se recuerda que, aún cuando las partes hubieran arribado a un acuerdo que permitiría omitir la realización del juicio y dictar una sentencia, el marco de actuación que la ley confiere dentro de nuestro sistema constitucional ha sido delineado en diversos precedentes dictados por el máximo tribunal porteño (TSJ, expte. n° 10356/13, "Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/infr. art. 189 bis", rta. 23/12/14; expte. n° 12673/15 "Rinaldelli, Ariel Martín s/art. 2 bis, Ley n° 13.944", rta. 19/08/2016).

En primer lugar, el instituto del avenimiento es una vía alternativa de resolución de conflictos consistente en un acuerdo entre la fiscalía, la persona acusada y su defensa, que tiene como propósito evitar el juicio. Es una forma de renuncia al derecho de acceder a un juicio oral y público, escenario donde se resiste la acusación y la situación procesal de una persona queda definida luego de producirse la prueba.

Por las implicancias de esa renuncia, la normativa procesal prevé la homologación judicial previa realización de audiencia del/a acusado/a con el/la juez/a, a fin de que se controle ese reconocimiento de hechos, las pruebas, la calificación legal y la pena, asegurando que esa renuncia haya sido realizada de forma libre y con conocimiento tanto de las consecuencias directas y colaterales, como de las legales del proceso (cf. art. 279, CPP).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O
CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: DE

CUIJ: DE

Actuación Nro:

Además, aún cuando las partes puedan realizar acuerdos, ello no implica que el control jurisdiccional se encuentre únicamente limitado a homologarlos o rechazarlos. Así, entre otras facultades, según el art. 279, CPP, la jurisdicción puede variar la calificación del hecho de acuerdo con la regla *iura novit curia* cuando las invocaciones normativas realizadas por las partes no se adecuen al hecho descripto. Esta eventual variación podría permitir que se modifique la pena, siempre que ello no implique la imposición de una sanción más grave.

Entonces, la magistratura no puede apartarse del hecho descripto de común acuerdo por la fiscalía y la defensa, y no puede imponer una pena más gravosa aun cuando la considere aplicable. No obstante, puede ocurrir que el relato consensuado no pueda subsumirse en ninguna figura penal, en cuyo caso está facultada para absolver.

Así, dependiendo de la configuración concreta del caso, los jueces podrán condenar, si la acción es típica, absolver si no lo es y no homologar si no puede decidir si es lo uno o lo otro, o si el acuerdo no cumple los parámetros de un debido control de legalidad. En caso de homologación, la pena podría ser menor a la pactada y la calificación legal modificada en función de la correcta subsunción legal aplicable al caso.

II. Hechos imputados en el acuerdo de avenimiento

"El 31 de agosto de 2023, a las 18.00 hs. aproximadamente, al momento de llevarse a cabo el allanamiento de la casa ■■■, del barrio ■■■ de esta ciudad, ■■■ tuvo bajo su disposición una bolsa de nylon blanca con cocaína (22 gramos), dos bolsas de nylon con marihuana y una pastilla de color naranja con la leyenda "kitkat" de éxtasis, entre otros elementos."

Los hechos fueron encuadrados en el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737).

III. La decisión.

Para comenzar es dable recordar que el hecho inicialmente imputado a [REDACTED], le fue también imputado a [REDACTED] y [REDACTED]. A todos bajo una calificación legal más gravosa.

Concretamente, de acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio, se les imputó la tenencia compartida de estupefacientes con fines de comercialización en los siguientes términos: "El 31 de agosto de 2023, a las 18.00 hs. aproximadamente, al momento de llevarse a cabo el allanamiento de la casa [REDACTED], del barrio [REDACTED], de esta ciudad, se constató que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], una persona de género masculino apodado "[REDACTED]", una persona de género masculino apodado [REDACTED]", [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], tuvieron bajo su disposición con la finalidad de comercializarlos una bolsa de nylon blanca con cocaína (22 gramos), dos bolsas de nylon con marihuana y una pastilla de color naranja con la leyenda "kitkat" de éxtasis, sumado a los siguientes elementos afines a la actividad ilícita: dos balanzas digitales, recortes de nylon, la suma de pesos [REDACTED] [REDACTED]) y dólares estadounidenses [REDACTED] [REDACTED]".

Unos días antes del debate fijado, se presentó un acuerdo de avenimiento solo respecto de [REDACTED]. En el mismo se hizo una recalificación y la fiscalía indicó que: "(...) si prospera el convenio, una vez homologado y firme, esta acusación desistirá del requerimiento de juicio con relación a los restantes consortes de causa de [REDACTED]".

Es decir, la fiscalía no solicitó un sobreseimiento fundado para los consortes de causa, sino que supeditó su falta de pretensión punitiva (desistimiento) al dictado de la condena de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

██████████ Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O
CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: ██████████

CUIJ ██████████

Actuación Nro: ██████████

██████████. Lo hizo, además, sin fundamento factico, probatorio y legal.

En definitiva, la acusación respecto de los otros imputados quedó supeditada a las resultas de la homologación del acuerdo con ██████████ y luce evidente que la acusada condicionó su acuerdo a la resolución definitiva de la situación procesal de sus consortes de causa, lo que todavía no ha acontecido.

Es necesario recordar que la disposición de la acción no implica el apartamiento del principio de legalidad ni puede desatender el deber legal de fundamentar los actos adecuándolos a las pruebas y normas vigentes. Por ese motivo, la disposición de la acción penal se encuentra sometida, en casos como el traído a estudio, a un control jurisdiccional de logicidad, razonabilidad y fundamentación. Ocurre que si el órgano acusador actúa sin dar fundamentos, el control jurisdiccional queda acotado a señalar su inexistencia.

Lo dicho no resulta novedoso para el tribunal, se han tenido otros casos donde la posición de la judicatura ha sido clara en cuanto que, para la homologación de una condena sin juicio, la decisión que adopte el Ministerio Público Fiscal en torno a la valoración de la prueba, la calificación legal y la responsabilidad penal, debe estar fundamentada. Asimismo, puntualmente, también ha sido rechazada anteriormente esta especie de aviso de cierre del caso respecto de algún imputado supeditado a la condena de otro¹.

En el caso la fiscalía llegó a juicio luego de equiparar la acusación de todos los imputados, en su pataforma fáctica, pruebas y calificación jurídica.

¹ Causa ██████████ s/ inf. art. 5 inc. C LN 23.737"

En el escenario delineado, lo que cabe preguntarse es ¿se puede homologar un acuerdo de condena respecto de una persona por hechos en lo que también resultan imputados otros cuatro sin fundamentación alguna respecto de a quien se consideró ajustado a derecho condenar? ¿se puede sin que esté fundado el motivo por el cual solo una responderá penalmente por los hechos? La respuesta a esas preguntas es categóricamente no.

En nuestro sistema legal, el avenimiento no se encuentra regulado sobre la base de acuerdos que se aparten de la responsabilidad penal en base a los hechos y pruebas de la causa. Tampoco una persona que cometió un delito podrá liberarse de responsabilidad penal solo por un acuerdo que haga otro consorte de causa. No hay criterio de disponibilidad de la acción que regule ese mecanismo de mercantilización del proceso penal.

A ello se suma que los criterios de oportunidad se encuentran regulados para ser aplicados durante la investigación penal preparatoria, de manera que su aplicación en instancia de debate son, en principio, tardíos.

El desistimiento, herramienta que viene siendo utilizada por el Ministerio Público Fiscal cuando luego de solicitar que un caso vaya a juicio decide que el debate puede no realizarse, tampoco se encuentra regulado en nuestra normativa legal y procesal. De manera que el requisito de fundamentación se encuentra reforzado en su exigencia en esta instancia de juicio.

En consecuencia, si a un grupo de personas se les imputa el mismo hecho y con el mismo grado de responsabilidad penal ¿por qué solo una debe asumir toda la responsabilidad de la acusación y el resto permanecer con una promesa de cierre? Es algo que la fiscalía -y no este tribunal- debe explicar, adecuar a derecho y no lo ha hecho.

A ello se suma el resultado de la audiencia de visu que nos lleva a otra pregunta ¿se puede condenar a una persona que manifiesta que desconocía que la sustancia estupefaciente base de la condena estaba en su casa? La respuesta es de nuevo no.

██████████ expresó que asumía la responsabilidad vinculada a la droga encontrada en su domicilio, en su carácter



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

██████████ Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O
CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: ██████████

CUIJ: DEB J-██████████

Actuación Nro: ██████████

de dueña de casa, aclaró que desconocía la existencia de la misma y refirió que no le pertenecía. También indicó que se hacía cargo de los hechos por su hijo y que incluso, el padre del mismo había quedado involucrado en la causa sin tener vinculación alguna con su domicilio y con los hechos.

Con independencia de lo que la fiscalía hubiese podido probar en juicio, fue la propia fiscalía la que decidió -luego de solicitar que se eleve el caso a juicio por considerar responsables penalmente a todos los imputados- presentar un acuerdo respecto de una imputada. Lo hizo supeditando un desistimiento parcial del requerimiento de juicio, sin que ello este regulado y sin fundamentación fáctica y jurídica alguna.

En consecuencia, el acuerdo será rechazado, pues el reconocimiento no puede tenerse por válido y el trámite pretendido por la fiscalía tampoco.

Una vez que la presente adquiera firmeza, dado que la suscripta deberá excusarse al haber tomado conocimiento de toda la prueba, se revisará por Secretaría la existencia de compensación pendiente con otro tribunal. En caso de que no fuese posible deberá enviarse a la alzada para sorteo de nuevo tribunal de juicio.

Por todo lo expuesto, **DECIDO**:

I. RECHAZAR el acuerdo de avenimiento presentado por la fiscalía junto a ██████████ y su defensa (art. 279, CPP).

II. Firme que sea, habré de EXCUSARME, de seguir interviniendo. Se certificará, por Secretaría, la existencia de compensación pendiente con otro tribunal. En caso de que no fuese posible deberá enviarse a la alzada para sorteo de nuevo tribunal de juicio.

Notifíquese electrónicamente a la fiscalía y a la defensa,
quedando a cargo de esta última notificar a su asistida.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°15|EXP: [REDACTED]

Protocolo N° [REDACTED]

FIRMADO DIGITALMENTE 04/11/2025 22:28



**ANDRADE Karina
Giselle**
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N°15



**LOPEZ MANETTO
Candela**
SECRETARIO/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N°15